

**RREMSIÓN SUSTENTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58270**

William Arley Ramirez Gonzalez <william.ramirezg@fiscalia.gov.co>

Miércoles 25/05/2022 11:56

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio Ospino Gutierrez <julio.ospino@fiscalia.gov.co>

Buenos días, atentamente, siguiendo instrucciones del Fiscal 11 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y dentro del término estipulado remitimos sustentación de la casación 58270 por parte de la Fiscalía.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBO**

Saludos cordiales

---

**De:** Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 23 de mayo de 2022 8:24 a. m.

**Para:** William Arley Ramirez Gonzalez <william.ramirezg@fiscalia.gov.co>

**CC:** orlando guevara sanchez <Orguesan\_80@hotmail.com>; manuel Guzman Rubio <manuelguzman19@hotmail.com>; ottoalisuarez@yahoo.com; 145-CPMSESP-ESPINAL-4 <juridica.epcespinal@inpec.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58270 (CUI 73268609912120180134701) JHON JAIRO PEÑA MARTÍNEZ.

## CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58270 (CUI 73268609912120180134701) JHON JAIRO PEÑA MARTÍNEZ.

Por favor acusar recibido de manera inmediata



**Laura Blanco Martinez**

Escribiente

Secretaría Penal

Tel 5622000 Ext.1126-1145



Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022

Señores  
**Magistrados Sala de Casación Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
Ciudad

Referencia: **Casación 58270**  
Delito: **Hurto calificado y agravado y, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.**  
Procesado: **Jhon Jairo Peña Martínez**  
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Como Fiscal Once Delegado ante esta Corporación, de acuerdo con la asignación contenida en la resolución 00-048 del 11 de mayo de 2021, emitida por el Coordinador de la Unidad y en consideración al auto del 17 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se declaró '*Formalmente ajustada a derecho la demanda de casación*' contra la sentencia de segundo grado del 1 de julio de 2020, proferida en contra de Jhon Jairo Peña Martínez por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), mediante la cual fue confirmada la expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal (Tolima), en el que aquél fue condenado como autor de Hurto calificado, agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, agravado, me permito descorrer el traslado como no recurrente<sup>1</sup>.

La demanda presentada por el apoderado de **Jhon Jairo Peña Martínez**, plantea un único cargo, por violación indirecta de la ley por error de hecho, por falso raciocinio al apreciar la prueba, conforme al artículo 181,3 del CPP, argumentando para ello, que se desconocieron las reglas de la sana crítica, porque se tergiversaron los medios

---

<sup>1</sup> Los hechos fueron relatados por el fallo de segunda instancia, como sigue. "*En cuanto al primer acontecimiento, el señor NELSON SERRANO FUENTES denunció que el día 7 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 20:30 horas cuando se encontraba en la vereda Agua Blanca, sector La Dulce, sitio conocido como 'Peladeros', jurisdicción de este municipio, dos sujetos se le atravesaron en una motocicleta, uno de ellos lo intimidó con arma de fuego solicitándole le entregara los papeles y la motocicleta, mientras que el otro sujeto a quien reconoció como JHON JAIRO PEÑA MARTÍNEZ incitaba a su compañero para que le disparara, seguidamente los sujetos emprendieron la huida llevándose consigo la motocicleta, los papeles y un teléfono.* [En relación con estos hechos, fue absuelto el procesado].

"*Respecto del segundo hecho, se tiene que el día 20 de octubre de 2018, entre las 21:00 y las 21:30 horas, en el mismo lugar acabado de señalar, transitaba en una motocicleta el menor P.G.P., cuando dos sujetos que se desplazaban delante de él detuvieron su moto, el menor trató de devolverse, pero el parrillero de la moto le apuntó con un arma de fuego. Al estar las luces de la motocicleta encendidas le pudo observar un tatuaje y una cicatriz cerca del ojo izquierdo, cuando se acercó uno de los delincuentes apagó la moto conducida por el menor y lo despojó del teléfono celular, le dijo que descendiera del vehículo y lo hicieron caminar hacia un canal en donde los delincuentes se apoderaron de una cadena de plata. Luego lo llevaron hacia un lote donde se siembra arroz, le amarraron las manos y huyeron del lugar llevándosele la moto, el teléfono celular, la cadena y unas cervezas que recién había comprado la víctima". [Por estos hechos fue condenado el procesado]*

probatorios, cambiándoles el sentido, desconocieron el principio de la presunción de inocencia, pues no se llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad; tampoco se tuvieron en cuenta las pruebas de la defensa. En suma, dice el demandante que fueron vulnerados los artículos 380<sup>2</sup>, 381<sup>3</sup>, 382<sup>4</sup> y 404<sup>5</sup> del CPP; y 29<sup>6</sup> y 230<sup>7</sup> de la Carta Política.

En concreto, considera el censor, desacertada la valoración en conjunto de los testimonios de ORLANDO GUEVARA PERDOMO (víctima), MARÍA EUGENIA PERDOMO, SAMUEL OTÁLVARO MUÑOZ y, EDILSON ENRIQUE OVIEDO ORTIZ, en tanto si bien, con estos se prueba la sucesión de los hechos, no así, que su defendido sea el responsable de estos; así, considera que las manifestaciones iniciales contenidas en la denuncia<sup>8</sup>, en relación con la identificación de los agresores, solo apuntan a señalar que se trata de dos personas, una de contextura gruesa y otra delgada; sin embargo, dice el demandante que Orlando Guevara (la víctima), posteriormente cambió su versión, por cuanto comenzó a identificar como uno de los agresores a su representado, refiriéndose a sus tatuajes y a la cicatriz en uno de sus ojos, aduciendo que lo conocía desde antes y le habían hablado de él.

Concluye, que las versiones del testigo Orlando Guevara Perdomo son contradictorias, manipuladas y generan duda, lo que debió ser resuelto a favor del procesado, emitiéndose fallo de carácter absolutorio; asegura también, que las sentencias de instancia no responden a lo probado en el juicio oral, dado que la víctima, a pesar de la oscuridad y de estar siendo amenazado con un arma de fuego, no sintió temor y pudo observar a sus victimarios con la luz de su motocicleta, así, como reconocer que el instrumento utilizado para intimidarlo era un revólver.

Asevera el demandante, que las diferentes versiones de la víctima son contradictorias, pero esto fue pasado por alto, destacando que, resulta *'Descabellado y raya con la realidad'* que se diga por el *Ad quem 'Que hay delincuentes novatos que cometen errores y se quitan el casco, para perpetrar sus actos delictivos, permitiendo que su víctima lo reconozca'*. Cuestiona que no se tuvieron en cuenta los testimonios de la defensa.

---

<sup>2</sup> Criterios de valoración.

<sup>3</sup> Conocimiento para condenar.

<sup>4</sup> Medios de conocimiento.

<sup>5</sup> Apreciación del testimonio.

<sup>6</sup> Debido proceso.

<sup>7</sup> Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

<sup>8</sup> La cual fue instaurada por la madre de la víctima, el menor ORLANDO GUEVARA PERDOMO de 17 años.

Adicionalmente, dice que las instancias no dieron credibilidad a los testimonios de la progenitora y la tía del procesado. En relación con el testimonio del patrullero Samuel Otálvaro, quien acompañó a la presunta víctima en las diligencias de reconocimiento fotográfico y fila de personas, dice el demandante, que no dieron valor probatorio al hecho de que éste tenía una enemistad con el procesado y fue quien en una ocasión lo reseñó dejando constancia de sus tatuajes y la cicatriz, detalles físicos que describió la víctima en sus entrevistas y en el juicio oral y que no pudo haber advertido en la noche en la que ocurrieron los hechos.

Cuestiona que el patrullero Samuel Otálvaro persigue en sus informes perjudicar al procesado, haciéndolo ver como una persona desocupada y consignando en ellos que los vecinos los señalan como una persona dedicada al hurto de motos, sin tener en cuenta que los testigos de la defensa, por el contrario, aducen que si trabajaba. En suma, expresa que la víctima guiada por este funcionario de la Policía identificó al procesado como su agresor. Finalmente, solicita se case la sentencia y en su lugar se absuelva al procesado, toda vez que existen dudas que impiden desvirtuar la presunción de inocencia; en subsidio, pide se case oficiosamente teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria vulneró el derecho al debido proceso de su representado.

## **Consideraciones**

1. Si bien la técnica de la demanda no es acertada, en tanto el casacionista bajo la misma causal señalada, alega la violación del principio constitucional de *in dubio pro reo*, el cual, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala<sup>9</sup>, corresponde plantearlo como violación directa de la ley sustancial, lo cierto es, que las formas fueron superadas al admitirla.

2. Sea lo primero indicar respecto de la materialidad de los delitos en tratamiento, que probatoriamente no existe soportes fiables que permitan colegir su existencia, (i) por falta de prueba de la preexistencia de los objetos presuntamente hurtados, y (ii) así como del arma o las armas de fuego que posibilitan la estructuración del segundo delito de Fabricación y tráfico de armas de fuego; veamos un poco en detalle lo acotado.

2.1. Se atribuye al procesado el apoderamiento de una motocicleta, un celular y una cadena de plata, sin embargo, (i) en la audiencia preparatoria no se solicitaron y por

---

<sup>9</sup> Sentencia de Casación nro. 28662 del 23 de enero de 2008, entre otras.

ende no decretaron pruebas tendientes a establecer la preexistencia de tales elementos, (ii) por tanto en el juicio no se practicó prueba que diera cuenta de la presencia de esos elementos; en otras palabras, no se demostró uno de los elementos objetivos del tipo penal del hurto, esto es, el relacionado con el objeto material.

Nótese que en relación con la motocicleta hurtada, la única referencia que existe en las diligencias son las manifestaciones de la denunciante, María Eugenia Perdomo Perdomo<sup>10</sup> quien aduce que la placa del rodante era SB42B, marca Yamaha, color 'Azul negro', modelo 2015; sin embargo, esta información no se encuentra corroborada por prueba documental ni testimonial; no se verificó que estas placas y demás características concordaran siquiera que la existencia de una moto, es más, ni siquiera la presunta víctima del ilícito describió las características de la moto supuestamente hurtada, ni dijo si la misma era de su propiedad o a quien pertenecía; mucho menos obra en el expediente certificación de la autoridad competente que haga constar en los registros de información la existencia de un ciclomotor con las características mencionadas por la denunciante; por lo demás, como consecuencia de lo anotado, tampoco se identificó siquiera al sujeto pasivo de la conducta.

En relación con la preexistencia del teléfono celular, no existe al menos prueba testimonial que permita colegir con la certeza que demanda el establecimiento de la materialidad del objeto, en tanto el menor Orlando Guevara como su progenitora y denunciante, en sus declaraciones en el juicio oral, se refieren de manera indefinida e indeterminada a un aparato celular, sin que se hubiese precisado si quiera, cuál era la marca, el color, qué número tenía asignado el móvil, de qué empresa, a quien pertenecía, que valor tenía; es decir, no se estableció su preexistencia. Lo mismo sucedió en relación con el otro elemento presuntamente hurtado, esto es, la cadena plata, respecto de la cual, no se indagó por sus características, ni por la manera en la que fue adquirida por la víctima dicha la joya, su valor, características, etc., con lo que sucede lo mismo que con los restantes objetos presuntamente objetos materiales del hurto.

Así las cosas, resulta claro, que la ausencia de prueba que determine con certeza la preexistencia de los elementos cuyo apoderamiento se atribuyen al procesado, ya genera duda sobre la materialidad del ilícito contra el patrimonio económico.

2.2. Ahora bien, similar situación se registra respecto al punible de Porte ilegal de armas, pues el único medio de prueba que obra en el expediente con miras a

---

<sup>10</sup> Madre del menor-víctima Orlando Guevara Perdomo.

establecer la materialidad de dicho delito, es el testimonio de la víctima, el cual no permite arribar a la certeza que se requiere para asegurar que el artefacto efectivamente existió, que se trataba de un arma de fuego y que el procesado la portaba el día de los hechos, como se verá luego al analizar la valoración de la declaración de Orlando Guevara Perdomo; de manera que, también existe duda de la existencia del objeto material del delito contra la Seguridad Pública<sup>11</sup>.

3. En relación con las censuras contenidas en la demanda y que apuntan en esencia al establecimiento de la responsabilidad del procesado, efectivamente, se advierten serias inconsistencias en las manifestaciones del testigo-víctima que fueron pasadas por alto en el fallo de segunda instancia, las cuales conducen a la duda, debido a la falta de credibilidad a la que conllevan sus manifestaciones.

Véase, que en relación con la identificación de uno de sus presuntos victimarios (el procesado), dice que, cuando se encontraba alumbrando con su moto a los asaltantes, vio que el parrillero se bajó de la moto, se quitó el casco, lo puso en el brazo izquierdo y sacó el arma, y fue en ese momento en el que notó que tenía un tatuaje de 'un balón de fútbol americano y un perro bulldog', así como una cicatriz en el ojo izquierdo.

Luego, en otro fragmento de su relato asegura que el mismo sujeto estaba vestido con un buzo blanco y que el tatuaje lo tenía en el antebrazo derecho, ante lo que es válido preguntarse, si el agresor estaba vestido con una prenda que se sabe que tiene mangas, las cuales cubren los antebrazos, y no se habla de que lo hubiese llevado remangado o sin mangas (por esencia el buzo es manga larga), hubiese podido observar los tatuajes del asaltante, sobre todo con ese nivel de precisión y detalle, teniendo en cuenta, además, que según su relato, quien conducía la motocicleta también le estaba apuntando con un arma de fuego, lo que habitualmente genera algún tipo de desasosiego que impide fijarse en circunstancias como las relatadas.

Si a lo anterior, se suma el hecho de que el suceso tuvo lugar en horas de noche, que el sector dónde ocurrió era muy oscuro, como lo declaró María Eugenia Perdomo, madre de la víctima, que la distancia y el color de los tatuajes generalmente no permiten ese tipo de apreciaciones en esas circunstancias, que estaba intimidado porque ambos asaltantes, pues le estaban apuntando con sendas armas de fuego,

---

<sup>11</sup> Estas dudas se fortalecen con las propias expresiones del *Ad quem* emitidas en el fallo, cuando refiere que para efectos de desatar la alzada es importante destacar que 'no se cuestiona la materialidad del hurto... así como la del tráfico o porte... por lo que, en virtud del principio de limitación, la Sala se ocupará únicamente de lo que es objeto de disenso...'; cuando se trata en verdad de la existencia de los delitos desde el punto de vista material.

hacen pensar en la escasa, cuando no nula posibilidad de que se hubiese percatado de tan precisas señales de uno de sus atacantes, sobre todo con la asombrosa fidelidad con la que describió los tatuajes, así como la cicatriz en su ojo izquierdo, de la cual no se estableció su tamaño, forma, lugar exacto, etc.

Además, resulta controversial, por decir lo menos, pero en todo caso corrobora lo anotado en precedencia, que, cuando la defensa le preguntó al testigo Guevara Perdomo sobre la forma como vestía el parrillero, contestó que, con un buzo blanco; sin embargo, a renglón seguido, apuntó sobre esta prenda, que *'No lo había notado muy bien porque estaba de noche'*. Es decir, que el testigo en la oscuridad hubiese apreciado con mayor facilidad los detalles menos perceptibles (como los tatuajes y la cicatriz) en la humanidad de uno de sus victimarios y no la manera como se encontraba vestido, va en contra de la lógica y la experiencia.

Adicionalmente, momentos después, al responder el interrogatorio de la defensa, el testigo se contradice, cuando a manera de conclusión dice que los agresores se transportaban en moto y que el momento en el que el parrillero sacó el arma fue cuando observó que tenía el tatuaje en el brazo izquierdo, cuando en esa misma declaración, había hablado del antebrazo derecho.

Seguidamente, cuando la defensa buscó precisión y claridad en las manifestaciones inconsistentes de Guevara Perdomo, éste, de nuevo refutó su propio dicho, sin aclarar que se trató de una confusión momentánea, dado que, otra vez retomó su primera afirmación y dijo que el victimario tenía el tatuaje en el brazo derecho. Pues bien, estas incongruencias no pueden ser consideradas como simples equivocaciones y menos desconocidas, como sucedió en la sentencia de segunda instancia, con mayor razón si se tiene en cuenta que el testimonio de Orlando Guevara en su integridad se muestra dubitativo, vacilante, inquieto, inseguro, tanto así, que varias veces el juez, el fiscal y la defensa debieron pedirle que contestara lo que se le preguntaba y que hablara fuerte, lo cual se corrobora en el audio de la declaración que contiene plurales episodios inaudibles y en el que se percibe la inseguridad del deponente.

También manifestó Guevara Perdomo, que reconoció al procesado en diligencia de reconocimiento en fila de personas como uno de los autores del hurto, indicando que 'ya le habían hablado de él'; luego, relata que a su señora madre (denunciante) 'solamente le contó sobre la cicatriz que identificaba a su agresor'; sin embargo, posteriormente, al ponerle de presente lo narrado por su progenitora en la denuncia y al ser interrogado sobre si le contó a ésta cuáles eran las características de los

victimarios, en disconformidad con lo anterior contestó que 'solo le mencionó que uno de ellos era de contextura gruesa y otro delgada'. Entonces, ¿cuál es la verdad de lo manifestado a su madre?

Estas manifestaciones que de hecho ya son discrepantes, cobran relevancia porque también difieren de la exposición igualmente discordante vertida por María Eugenia Perdomo (madre de Orlando Guevara), quien, en un testimonio absolutamente confuso, incoherente e infundado, primero aseguró que su hijo la misma noche de los hechos le había expresado que uno de los 'agresores tenía un tatuaje en el brazo'; de hecho, contradice lo manifestado por su hijo sobre ese aspecto, señalando dicha dama, que por esa razón denunció directamente a quien apodan 'Jhon Jhon'. Esto significa que la testigo denunció al hoy condenado Jhon Jairo Peña Martínez, porque lo identificó por un tatuaje, respecto del cual su hijo no le había hecho ningún comentario. Entonces, ¿cómo logró individualizarlo?; quien le dijo o como supo lo del tatuaje.

Adicionalmente, María Eugenia Perdomo, después manifestó ante una pregunta de la defensa, que los funcionarios que le recibieron la denuncia le indagaron sobre el tatuaje que tenía uno de los asaltantes de su hijo, circunstancia esta ilógica porque en el texto de la denuncia que leyó y reconoció la testigo en el juicio oral, nada dijo acerca del tatuaje de uno de los atacantes; luego cabe preguntarse del por qué, los funcionarios de policía le formularon esa pregunta.

Estas incoherencias se afianzan teniendo en cuenta que del contenido de la denuncia reconocida en juicio por la testigo, se colige que María Perdomo no conocía ni sabía quienes era los agresores de su hijo, sin embargo, denunció a **Jhon Peña Martínez** porque según ella, las personas de los alrededores sí lo conocen y le dijeron que uno de los agresores era 'Jhon Jhon', quien era cojo y tenía una cicatriz en la cara; afirmación que ratifica en otros fragmentos de su narración al asegurar que, '*Fue por los rumores de la gente, la gente hablaba*' y que su hijo le había dicho que en el momento de los hechos había reconocido a 'Jhon Jhon' porque tenía un tatuaje (cuando se sabe que conforme a las pruebas esto último no es cierto); agregando que, '*Y por los rumores de la gente que decían que él tenía un tatuaje, pues dijo que podía haber sido Jhon Jhon*'.

Otra evidente incoherencia que se advierte en las atestaciones de Orlando Guevara Perdomo y María Eugenia Perdomo, también desconocida en la sentencia de segundo grado, es la relacionada con el hecho de que ésta dijo que a **Jairo Peña Martínez** le



decían 'Jhon Jhon', afirmación que se ratifica en el contenido de la denuncia que reconoció en la vista pública, en la que, además, señala que el otro asaltante era el 'Paisa', quien al parecer, dijo, se llama 'Yeison'; pues bien, contrario a esto, Orlando Guevara su hijo, dijo que sabía que el hombre que lo estaba atracando era 'Yeison de apodo 'Jhon Jhon''. Esto significa que no existe certeza de quien realmente es el apodado 'Jhon Jhon', a quien supuestamente reconoció la víctima como uno de los asaltantes, pues éste atribuye ese alias al nombrado por su señora madre como 'Yeison'.

De esta forma, lo que se concluye del panorama probatorio descrito, son dudas en relación con la identificación e individualización de **Peña Martínez** como uno de los autores de los hechos acaecidos el 20 de octubre de 2018, lo que impide alcanzar la certeza necesaria para emitir sentencia condenatoria, por cuanto esa es la prueba incriminatoria que existe en el plenario.

Por tanto, si no hay convicción de que efectivamente **Jhon Jairo Guevara Perdomo** fue uno de los asaltantes, menos puede atribuírsele la conducta de porte ilegal de armas, no solo porque existe duda de su participación en el hecho, sino también porque las manifestaciones de la víctima no son concluyentes para asegurar que el artefacto usado por el atacante corresponda a un arma de fuego como lo exige el tipo penal; en efecto, Orlando Guevara Perdomo en el juicio oral dijo que el arma usada supuestamente por **Jhon Jairo Peña** se trató de un revólver y atribuyó ese conocimiento al hecho de que ha visto las armas por redes sociales y por eso las conoce; afirmación ésta que no es suficiente para dar demostrado que el dispositivo usado hubiese sido un arma de las características indicadas, a más de que, como ya se anotó, no hay prueba de la preexistencia de dicho dispositivo, por el contrario, cuatro testigos declararon que jamás vieron armado al procesado.

En relación con la valoración del testimonio del investigador de la Policía Samuel Alberto Otálvaro Muñoz, el fallo de segunda instancia pasó por alto una situación que igualmente conduce a la duda, respecto de las manifestaciones que en juicio oral hicieron tanto la víctima Orlando Guevara Perdomo como su señora madre, en relación con la cicatriz y los tatuajes de **Jhon Jairo Peña Martínez**, pues la identificación de tales señales por parte de los deponentes fue posterior a la denuncia y también, al reconocimiento fotográfico y en fila de personas llevados a cabo por los servidores de policía judicial Edison Ortiz y Samuel Otálvaro, el 2 de noviembre de 2018 y 31 de enero de 2019, respectivamente, este último quien manifestó en la vista pública que en uno de sus informes dejó constancia que para el 21 de junio de 2018,



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

se reportó del hospital San Rafael el ingreso de un hombre con herida de arma de fuego en rodilla izquierda y allí la unidad de policía lo identificó como **Jhon Jairo Peña Martínez**, a quien se le nota una cicatriz cerca del ojo izquierdo y un tatuaje en el antebrazo derecho parte externa y un tatuaje en el antebrazo derecho parte interna, de un balón de fútbol y un bulldog respectivamente.

Pues bien, al lado de esto, recuérdese que María Eugenia Perdomo al ser interrogada por la defensa para que dijera si los funcionarios de policía judicial le habían preguntado sobre las características de quienes hurtaron a su hijo, ésta contestó que 'sí lo habían hecho en relación con el tatuaje', es decir, que fueron los funcionarios quienes al parecer mencionaron esta señal de uno de los asaltantes, pues tal manifestación no corresponde al acto voluntario y espontáneo de la señora Perdomo, en tanto se trató de un hecho que ella desconocía para el momento de la denuncia.

Así los testimonios bases de la condena no son dignos de crédito, al menos no conducen a la certidumbre más allá de toda duda que debe informar la condena, generando a cambio serias dudas sobre la identidad y consiguiente participación del procesado en los hechos.

Con base en lo explicitado, comedidamente solicitamos se **CASE** la sentencia impugnada, si se comparten estas consideraciones; y, en su lugar se absuelva al señor Jhon Jairo Peña Martínez por los delitos de Hurto calificado y agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por duda.

Cordialmente,

Julio Ospino Gutiérrez  
**Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia**

SMBB